



Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00257-00
ACCIONANTE	MARTHA ROSA SANCHEZ ARRIETA
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente incidente de desacato promovido por la señora MARTHA ROSA SANCHEZ ARRIETA actuando en nombre propio contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Tenemos que en el presente caso, la señora MARTHA ROSA SANCHEZ ARRIETA actuando en nombre propio instauró INCIDENTE DE DESACATO contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 17 de agosto de 2021, proferida este despacho, solicitud que resulta procedente de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, se observa que el día 21 de septiembre de 2021 se recibió mediante correo electrónico del despacho solicitud de incidente de desacato, por lo que a fecha 22 de septiembre de la misma anualidad, se requirió al superior jerárquico de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA que en este caso es el ALCALDE DE BARRANQUILLA – JAIME PUMAJERO HEINS, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación, para que requiriera a dicha entidad, y nos manifestaran las razones del incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 17 de agosto del año en curso, proferida por el este despacho judicial.

Del mismo modo, respecto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA, se requirió a la doctora ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y al Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio, quienes eran las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela.

Así pues, tenemos que a fecha 28 de septiembre de 2021 se recibieron respuestas de las accionadas en donde informaban lo siguiente:

La doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO actuando en su calidad de Director Gestión Judicial (E) y Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A., expresa que se procedió a realizar el estudio pertinente y a impartir aprobación a la solicitud en favor de la señor MARTHA SANCHEZ, según lo establecido en el Decreto 1075 DE 2015 Y 1272 de 2018; por lo que el día 22 de septiembre de 2021, el expediente fue enviado a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrita la docente, por medio digital ON BASE, por ser el competente para expedir el Acto Administrativo correspondiente; por lo que se encontraban a la espera de que dicha entidad les remitiera el acto administrativo correspondiente, para luego poder continuar con el trámite de pago.

De otro lado, la doctora SILVANA MARÍA MALABET JULIAO actuando en su calidad de apoderada especial del Distrito de Barranquilla, manifiesta que si bien la SECRETARÍA DE



EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA es un órgano adscrito a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARANQUILLA, de acuerdo con el Decreto Acordal 0801 de diciembre 07 de 2020, por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la misma es independiente en sus funciones del Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla; por lo que procedieron a remitir dicho requerimiento a dicha entidad.

Por su parte, el doctor OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO actuando en su condición de apoderado especial de la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, expone que su representada procedió a desplegar las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela, por lo que una vez recibieron la aprobación de Fiduprevisora, se procedió a la elaboración del acto de reconocimiento.

Que a fecha 22 de septiembre se emitió el acto administrativo que contiene la Resolución 04704 DE 2021, siendo notificado el día 24 de septiembre de la misma anualidad a la señora MARTHA SANCHEZ ARRIETA y que por tratarse de un acto de ejecución, el cual no admite recurso alguno, procedieron a enviar la orden de pago a Fiduprevisora S.A., entidad encargada de realizar el respectivo pago de conformidad a lo establecido en la Ley

En estas condiciones, resulta claro que los derechos fundamentales amparados por el fallo de tutela, se encuentran satisfechos como quiera que las accionadas cumplieron a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2021.

En este orden de ideas, se está en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad del incidente de desacato de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

En tal virtud refulge entonces que se ha superado el hecho generador de la acción de tutela de fecha 17 de agosto de 2021 y en consecuencia se ABSTIENE el despacho de abrir el incidente, por lo que se archivará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar superado el hecho generador de la acción de tutela de fecha 17 de agosto de 2021 y en consecuencia se ABSTIENE de abrir el presente incidente de desacato, en razón a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVESE el presente incidente de desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
ID 2021-00257

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800ba57c7c503d38ba9677fdb3c443bea31a9229cc57bbc6f76017ee10a2d89c

Documento generado en 29/09/2021 03:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>